



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00727-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Jurisdiccional debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por la postulante, mediante su endosatario en procuración.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, se avizora que la impetrante, por conducto del nombrado endosatario, quien se halla revestido de la potestad para ese propósito, según lo reglado por el art. 658 del C.Cio., petitionó la finalización del cauce instrumental, sosteniendo que el encartado sufragó la totalidad de lo debido y los egresos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por último, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que, el petitorio bajo análisis ha sido interpuesto por los dos extremos de la discusión.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

Primero.- DAR POR CULMINADO el presente trayecto coactivo.



Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 378-115823, denunciado como de propiedad del rogado. **Emítase el comunicado virtual de rigor, tanto a la competente autoridad como a las partes¹.**

2). El EMBARGO que se entiende perfeccionado con el SECUESTRO en punto a la posesión que recayó sobre los rodantes de placas MMX830 y JIU241. **Líbrense los correspondientes oficios virtuales con destino, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL QUINDÍO**, pero solamente en torno al primer bien mueble aludido (placas MMX830), ya que la afectación del último de ninguna manera fue consolidada². Al tiempo, **infórmese a la POLICIA NACIONAL, DIVISIÓN SIJÍN-AUTOMOTORES** que ya no debe inmovilizar aquellos haberes³.

Finalmente, se advierte que carece de objetivo remitir soportes ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA-SETTA, en tanto que tal organización de abstuvo de registrar la limitación en referencia.

Tercero.- ACEPTAR la invocada abdicación de términos.

Cuarto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que ellas fueron solventadas.

Quinto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DE 23 DE ENERO DE 2024.
SECRETARÍA.

¹. ofiregispalmira@supernotariado.gov.co; documentosregistropalmira@supernotariado.gov.co; rubend.garcia@hotmail.com; y, jhonfredygalvis2@icloud.com

². notificacionesjudiciales@idtq.gov.co; e, idtq@idtq.gov.co

³. dequi.oac@policia.gov.co; dequi.sijin@policia.gov.co; y, dijin.jefat@policia.gov.co

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ca8d4fd6af892b61733492e28b1bdeae2846065a02e4afddc370d572e86bab**

Documento generado en 19/01/2024 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>